

Expediente: 417/21

Carátula: GASENI EDMUNDO ARIEL C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA S/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I

Tipo Actuación: DECRETO

Fecha Depósito: 21/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20276520416 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

90000000000 - GASENI, EDMUNDO ARIEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 417/21



H105011678184

JUICIO: GASENI EDMUNDO ARIEL c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA s/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO. Expte: 417/21.

San Miguel de Tucumán. Encontrándose vencido el término otorgado por providencia del 23/10/25, téngase por incontestado por el actor el traslado allí ordenado.

A la presentación efectuada en fecha 21/10/25 por el letrado Juan Manuel Bernal por derecho propio: estando a los cálculos allí arribados, se advierte la improcedencia de los mismos.

En efecto, se advierte que los intereses propuestos a partir de la segunda liquidación, no se calculan sobre el capital adeudado con su respectiva deducción por pago parcial (en la especie \$515.651,27), sino que continúa determinándose sobre el importe total de los honorarios (\$620.000), infiriéndose que al monto efectivamente transferido, el letrado Bernal lo computa primeramente a intereses y luego a capital, deviniendo claramente en una fórmula no autorizada por este Tribunal, conforme los términos de la Sentencia Monitoria N° 1336 del 20/12/24 (*los intereses se calcularán... desde la fecha del auto regulatorio -artículo 34 de la Ley N° 5.480- y hasta que el capital reclamado se encuentre a disposición del acreedor*), el concepto de la transferencia efectuada en fecha 30/04/25 (*en concepto de pago a cuenta del capital de los honorarios regulados a su favor por Resolución N° 1080 del 31/10/24*) y lo prescripto por el artículo 903 del CCCN.

Así las cosas, suponiendo que se aceptara la aplicación lisa y llana del artículo 903 CCCN en la especie -tal como lo propone el letrado ejecutante-, dicha norma no

puede encontrar cabida en el caso, toda vez que la regla allí contenida tiene como presupuesto una premisa fáctica que **no** se verifica en autos, cual es que, al realizarse el pago, **no exista precisión** de lo que se paga en concepto de capital e intereses. Así resulta del texto expreso de la norma: “*Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital*”.

A más de ello, el letrado ejecutante no detalla las circunstancias fácticas que justificaría la aplicación al caso concreto de la normativa descripta *ut supra*, en tanto su sola invocación no la torna operativa, conforme lo reseñado.

A la luz de tales consideraciones, corresponde rechazar la planilla confeccionada en fecha 21/10/25 por el letrado Juan Manuel Bernal por derecho propio, debiendo adecuar la misma conforme los parámetros aquí considerados. HJTH

Actuación firmada en fecha 20/11/2025

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.